

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00024-00
ACCIONANTE: BORIS ISAAC FLÓREZ ATENCIO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA
NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

El señor BORIS ISAAC FLÓREZ ATENCIO, identificado con C.C. No. 73.583.128, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad del oficio No. 20180423330269531 de fecha 5 de julio de 2018, mediante la cual se le negó el reajuste del 20% de su asignación básica; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de treinta y seis (36) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, así como las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Observa el Despacho que en el proceso de la referencia, la parte demandante no aporta la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la cual se hace necesaria toda vez que lo que se reclama es la reliquidación de salarios, los cuales solo tienen la calidad de ser derechos ciertos e indiscutibles durante la vigencia del vínculo laboral, y tal como se establece en el hecho décimo de la demanda, al actor le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 2806 de 7 de abril de 2017. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.”¹ (Subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la vinculación laboral del accionante con la entidad accionada no se encuentra vigente, pues según la Resolución No. 2806 de 7 de abril de 2017 a éste le fue reconocida asignación de retiro, deberá acreditar con la constancia expedida por la Procuraduría que agotó el requisito de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Sentencia del 9 de abril de 2014, Radicado No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)

procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual además es indispensable para contabilizar el término de caducidad de la presente acción.

2.2. El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 75. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

A folio 1 del expediente, se encuentra copia del poder especial conferido por el señor BORIS ISAAC FLÓREZ ATENCIO al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, el cual se encuentra dirigido al Comandante de la Armada Nacional y tiene como finalidad que se presenten las peticiones tendientes a obtener la reliquidación de la asignación básica desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.

Por lo anterior carece el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS de poder para presentar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento, motivo por el cual deberá presentarse el poder debidamente conferido.

2.3. Por su parte, el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En el presente caso, se solicita la reliquidación del salario mensual tomando como base para su liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, sin embargo en la estimación razonada de la cuantía visible a folio 27 del expediente se observa un cuadro que no corresponde con las pretensiones de la presente demanda, pues en el mismo se ve una reliquidación con la inclusión de la prima de antigüedad, bonificación de orden público, subsidio familiar entre otros. Así mismo la explicación que aparece del cuadro no corresponde con la información consignada en este.

Por lo anterior, deberá realizarse la estimación razonada de la cuantía con base a las pretensiones del presente medio de control.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el accionante señor BORIS ISAAC FLÓREZ ATENCIO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC